



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: DIANIS PAOLA DAZA VEGA
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: CLAUDIA PATRICA GÓMEZ MARTINEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-89-002-2023-00401-00

Maicao, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

Procede el Despacho a decidir Acerca de la viabilidad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

En escrito enviado vía web a esta Agencia Judicial, suscrito por la apoderada de la parte Ejecutante, doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ en la que solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones No. 9602333570, 9602340179, 9602344064 y 9602352588, sin que las obligaciones se encuentren extinguidas por pago; levantamiento de las medidas cautelares decretadas, seguidos en contra de DIANIS PAOLA DAZA VEGA.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el Juez, pueda decidir al respecto.

El escrito debe ser autentico, proveniente del ejecutante o su apoderado con las facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por la apoderada de la parte Ejecutante, doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ quién tiene facultad para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la presente obligación, en atención a que se dan los presupuestos para ello, y de conformidad con lo expuesto, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo discernido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de obligaciones No. 9602333570, 9602340179, 9602344064 y 9602352588, , seguidos en contra de DIANIS PAOLA DAZA VEGA, siempre y cuando no se encuentre



perseguida por un tercero, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P.

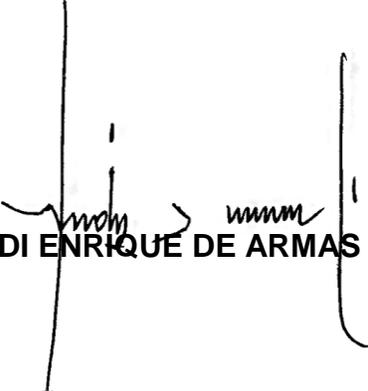
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra de la demandada. Ofíciase.

TERCERO: NO HAY lugar a condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: EDUAR YESID PINTO VALLE Y OTROS
ACTOR: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN
REFERENCIA: 44-430-40-89-89-002-2023-00380-00.

Maicao, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE OBLIGACIÓN

Procede el Despacho a decidir Acerca de la viabilidad de aceptar la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación en contra de los señores EDUAR YESID PINTO VALLE, CARMEN ALICIA DE LEON GARCIA y JORGE LUIS PINTO MORENO impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

En escrito recibido vía web en esta Agencia Judicial, suscrito por la apoderada de la parte Ejecutante, doctora CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de EDUAR YESID PINTO VALLE, CARMEN ALICIA DE LEÓN GARCIA y JORGE LUIS PINTO MORENO.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, la figura de la terminación del proceso, por pago de la obligación solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el Juez, pueda decidir al respecto.

El escrito debe ser autentico, proveniente del ejecutante o su apoderado con las facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por la doctora CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN apoderada judicial de la parte Ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA, quién tiene facultad para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los presupuestos para ello, y de conformidad con lo expuesto.

Por lo discernido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total seguido en contra de los señores EDUAR YESID PINTO VALLE, CARMEN ALICIA DE LEÓN GARCIA y JORGE LUIS PINTO MORENO y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y



CREDITOI PIO XII DE COCORNA en este asunto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios de ley.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, si los hay.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: En consecuencia, se proceder a ARCHIVAR el expediente, previamente a las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SARA AURORA DIAZ PULIDO Y OTROS
CAUSANTE: SARA PIMIENTA MURGAS (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 444304089002-2021-00359-00

Maicao, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos que hicieran a través de apoderado judicial los señores LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA, JORGE RAFAEL DIAZ PUSAHINA Y AURORA BEATRIZ DIAZ RIVERA; igualmente a emitir pronunciamiento respecto de la cesión de derechos herenciales que hicieran los señores ALCIDES ADAULFO DIAZ PIMIENTA, AMILCAR SAMUEL DIAZ PIMIENTA, AURORA BEATRIZ DIAZ PIMIENTA, ELVIA ROSA PULIDO CANTILLO, SARA AURORA DIAZ PULIDO, JUANA RAQUEL DIAZ PULIDO y LIMBANO LUCIANO DIAZ PULIDO al señor LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, se dio apertura a la sucesión de la causante SARA PIMIENTA MURGAS (Q.E.P.D) y se reconoció a SARA AURORA DIAZ PULIDO, JUANA RAQUEL DIAZ PULIDO y LIMBANO LUCIANO DIAZ PULIDO su calidad de heredero por representación del señor AQUILEZ DIAZ PIMIENTA hijo de la causante, igual proceder se tuvo con SARA RAQUEL DIAZ BERTY a quien se le reconoció su calidad de heredera por representación del señor AMILKAR DIAZ PIMIENTA hijo de la causante, y por último se tuvo como hijo de la causante, a ALCIDES ADULFO DIAZ PIMIENTA como heredero de ésta, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En memorial radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado se radico por parte de la profesional del derecho doctora MAGALY MEJIA MENDOZA solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos del señor LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA, e igualmente pide se aprobara la cesión de derechos herenciales que hicieran los señores ALCIDES ADAULFO DIAZ PIMIENTA, AMILCAR SAMUEL DIAZ PIMIENTA, AURORA BEATRIZ DIAZ PIMIENTA, ELVIA ROSA PULIDO CANTILLO, SARA AURORA DIAZ PULIDO, JUANA RAQUEL DIAZ PULIDO y LIMBANO LUCIANO DIAZ PULIDO al señor LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA.

Posteriormente, el día 28 de julio de 2022, el abogado JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS solicita se reconozca la calidad de herederos de JORGE RAFAEL DIAZ PUSAHINA y AURORA BEATRIZ DIAZ RIVERA sin aportar los registros civiles de nacimiento de sus padres a los que entrarían a heredar por representación.



III. CONSIDERACIONES

La figura de la cesión ha sido concebida por la ley como la facultad que se tiene sobre un derecho para transferirlo en forma gratuita u onerosa, como acontece con la de los créditos personales, la de herencia y los litigiosos (Tít. XXV, libro cuarto del Código Civil).

Ahora, la ley introdujo ciertas solemnidades, entre otros, para la cesión de la herencia, y para su perfeccionamiento requiere de la solemnidad del contrato elevándolo a la escritura pública, conforme el inciso 2º del art. 1857 del CC que prever: “La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

Por otro lado, el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso, consagra que *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

Por último y no menos importante se debe decir que según el numeral 3º del artículo 489 del C.G del P, se debe aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, con la finalidad de ser reconocido como cesionario de los herederos, ALCIDES ADAULFO DIAZ PIMIENTA, ELVIA ROSA PULIDO CANTILLO, SARA AURORA DIAZ PULIDO, JUANA RAQUEL DIAZ PULIDO y LIMBANO LUCIANO DIAZ PULIDO, el heredero LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA aportó como prueba copia digital los contratos de compraventa celebrados con estos y autenticados en la Notaria Única del Circulo de Maicao (La Guajira), documento este que no resulta idóneo y por ende no sirve de base para que este juzgado reconozca la calidad de cesionario acá pedida, dado que esta no fue otorgada a través de escritura pública que sería el instrumento público idóneo para tal efecto y, por tanto, no debe tenerse como una prueba válida y eficaz de la cesión de los derechos herenciales.(inciso 2º del art. 1857 del CC).



Por otro lado, en atención a la solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos del señor LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de los solicitantes y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del artículo 488 del C.G. del P, el Juzgado con apoyo en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 491 ibídem, le reconocerá tal calidad, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, en lo que se refiere a los señores JORGE RAFAEL DIAZ PUSAHINA y AURORA BEATRIZ DIAZ RIVERA, si bien se acredita fehacientemente, la calidad de heredero respecto de los señores AQUILES RAFAEL DIAZ PIMIENTA (Q.E.P.D) y AMILCAR SAMUEL DIAZ PIMIENTA respectivamente, lo cierto es que se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre estos y la causante señora SARA PIMIENTA MURGAS (Q.E.P.D), atendiendo que acude al proceso en virtud del derecho de representación, sumado a lo anterior que tampoco se allegó los correspondientes registros civiles de defunción, suficientes discusiones para negar el reconocimiento de herederos a los peticionarios previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO (LA GUAJIRA),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el reconocimiento a LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden o le llegaren a corresponder en la sucesión de la causante SARA PIMIENTA MURGAS (Q.E.P.D), a los señores ALCIDES ADAULFO DIAZ PIMIENTA, ELVIA ROSA PULIDO CANTILLO, SARA AURORA DIAZ PULIDO, JUANA RAQUEL DIAZ PULIDO y LIMBANO LUCIANO DIAZ PULIDO, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER, como interesado en la sucesión de la causante SARA PIMIENTA MURGAS (Q.E.P.D), en calidad de herederos a LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.143.019, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos por re prestación elevadas por los señores JORGE RAFAEL DIAZ PUSAHINA y AURORA BEATRIZ DIAZ RIVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE, personería a la doctora MAGALY MEJIA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 26.965.763, y T.P. No. 71.911 del C. S. de la J, para que actúe en nombre de LIMBANO SEGUNDO DIAZ PIMIENTA en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

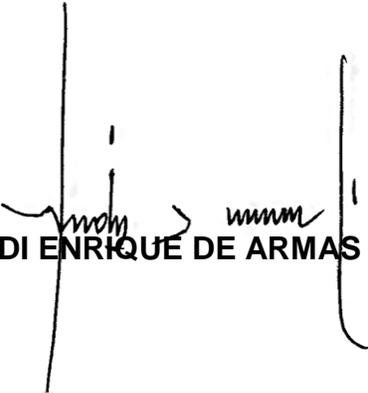
QUINTO: RECONÓZCASE, personería al doctor JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS, identificado con la C.C. No. 91.215.124, y T.P. No. 57.782 del C. S. de la J, para que actúe en nombre de JORGE RAFAEL DIAZ PUSAHINA y AURORA



BEATRIZ DIAZ RIVERA en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA